

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año . . . . . 100 reales.  
 Por seis meses . . . . . 50  
 Por tres idem . . . . . 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año . . . . . 120 reales.  
 Por seis meses . . . . . 70  
 Por tres idem . . . . . 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al espíritu del decreto fecha 28 de Diciembre de 1846, se declara no ser necesario el título de Vizconde para la obtencion de ningun otro título de Castilla.

Art. 2.º Queda prohibida la rehabilitacion de cualquier título de Castilla que se hallare cancelado.

Art. 3.º Para nueva concesion de Vizcondado y de Baronia se necesitará justificar servicios personales (no premiados antes con otras mercedes, distinciones ó ascensos) en favor de la nacion y del Trono, así como las rentas y demás requisitos que exigen las leyes.

Art. 4.º Cuando proceda, con arreglo á las mismas y á lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia no Me propondrá dos mercedes de título de Castilla en un solo decreto, aunque una de ellas sea la de Vizconde ó Baron, sino que se redactará un decreto para cada una.

Art. 5.º La sola cualidad de primogénito ó presunto heredero de Duque, Marqués ó Conde no será condición bastante á solicitar, sin otros méritos ó servicios, título de Castilla.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16

de Octubre de 1858, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Carlos Varela contra la sentencia dictada en 22 de Enero de este año por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, en que se absolvió de una parte de la demanda de Varela á Domingo Antonio Villamor, como marido de Maria Fernandez.

Resultando que Tomasa Fernandez, hermana de la anterior, soltera y mayor de edad, otorgó en 7 de Mayo de 1854 una escritura á favor de Carlos Varela, donándole perpétuamente los bienes que aun estaban proindiviso y le correspondian como legítima en la herencia de sus difuntos padres, legítima consistente en varios muebles, semovientes y raíces, apreciados, despues de bajar pensiones, cultivo y contribuciones, en 300 rs., con la obligacion en el donatario de satisfacer todas las cargas, de reservarse la donante para su subsistencia la mitad del usufructo de todos ellos y de haber el donatario de asistir á aquella en las graves enfermedades que tuviese.

Resultando que en 27 de Noviembre de 1856 el donatario Carlos Varela pidió en el Juzgado de primera instancia de Chantada que se declarasen como herencia de los padres de la Tomasa los bienes que resultaban de la lista que acompañaba, y á él heredero de una porcion legítima como donatario de la ya difunta Tomasa Fernandez, condenando en su consecuencia á la hermana de la donante, Maria Fernandez, y á su marido, Domingo Antonio Villamor, á que la entregaran con los frutos y rendimientos que debió producir desde el fallecimiento de sus padres.

Resultando que los demandados contestaron con la solicitud de que se les absolviera, fundándose en que la difunta Tomasa Fernandez fué siempre fátua ó mentecata, y por consiguiente no pudo tener voluntad propia de donar ni de obligarse.

Resultando que, hecha por las partes la prueba testifical que creyeron convenientes, dictó el Juez sentencia condenatoria en 8 de Julio de 1857, que fué confirmada por dicha Sala en 22 de Enero del presente año, en cuanto á la declaracion de ser válida y subsistente la escritura de donacion, condenándose á Domingo Antonio Villamor y su mu-

jer Maria Fernandez á que entregaran á Carlos Varela los 300 rs. en que se tasaron los bienes donados, y absolviéndoles de toda otra responsabilidad acerca de la herencia de los padres de la donante.

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso Varela recurso de casacion, fundado en haberse infringido: primero, los artículos 333 y 60 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, la doctrina de jurisprudencia de que «la sentencia debe ser conforme con la demanda»; tercero, la 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que define la prueba y á quien incumbió hacerla: cuarto, las 2.ª, 3.ª y 8.ª, tit. 10 de la misma Partida, relativa á los efectos de la demanda y la contestacion; y quinto, la 2.ª, 5.ª, 12, 15 y 16, tit. 22 de la Partida citada, referentes á la validez de las sentencias.

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga;

Considerando que el único punto controvertido en este pleito ha sido la nulidad ó validez de la donacion y no su entidad, y que por consiguiente el fallo, en cuanto ha traspasado este limite legal y declarado que cumple la demandada con entregar 300 reales al demandante, ha infringido la ley 16, título 22, Partida 3.ª, que establece como non debe valer el juyzio que dá el judgador sobre cosa que non fué demandada ante él, y la doctrina que, fundada en esta misma ley, tiene admitida este Supremo Tribunal en su sentencia de 22 de Marzo de 1853, 11 de Mayo de 1855 y 28 de Mayo del presente año:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia dictada en 22 de Enero próximo pasado por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, en cuanto por ella se declara limitada la obligacion de la demandada á satisfacer al demandante los 300 rs. expresados.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. D. Antero de Echarri votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 16 de Octubre de 1858.—José Calatraveño. (Gac. núm. 292.)

En la villa de Madrid, á 6 de Octubre de 1858, en los autos seguidos en la ciudad de Granada entre Doña Manuela Guezal, viuda y heredera de D. José Pacheco, y Doña Isabel Contreras, viuda de D. Fernando Osorio Calvache y Zea, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos, sobre pago de 28,018 reales y 17 mrs.; autos pendientes ante Nos en virtud de los recursos de casacion interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada en 11 de Julio de 1857 por la Sala tercera de aquella Real Audiencia:

Resultando que rendida cuenta por Pacheco en 1829 de la administracion que desempeñaba de los bienes de Don Fernando Osorio Calvache, apareciendo de alcance á su favor la referida cantidad, otorgaron escritura, en 30 de Diciembre de aquel año, el deudor, su hija política y apoderada especial Doña Maria Nicolasa Zea, y el acreedor, en la que el primero con sus bienes é hipotecando varios que dijo ser de su propiedad, se obligó á satisfacer el alcance, y á que en caso de no haberse verificado el pago á su fallecimiento se realizará á los 15 días de ocurrido este:

Resultando que dicho D. Fernando, que murió en 1.º de Febrero de 1850, habiendo premuerto su hijo D. Manuel, instituyó por su único y universal heredero á su nieto el expresado D. Fernando Osorio Calvache y Zea, nombrando por tutora y curadora de este á la Doña Maria Nicolasa, madre del mismo:

Resultando que en el Juzgado de Guerra de aquella Capitanía general se previno la testamentaria del deudor, en cuyos autos existia el inventario extrajudicial de bienes, formado por uno de los albaceas, apoderado de otros dos que tambien lo eran, apareciendo que el

caudal dejado por el testador no alcanzaba á satisfacer las deudas, y que no constaba que la Doña Maria Nicolasa hubiese percibido cantidad alguna ni como tutora de su hijo D. Fernando ni por ningun otro motivo:

Resultando que promovidos por Pacheco autos ejecutivos para el pago de su acañe y unidos á los de testamentaria, se opuso la Doña Maria Nicolasa como tutora de su hijo D. Fernando, y pidió el alzamiento de la retencion de las rentas de este menor, á lo cual se accedió en providencia de 18 de Enero de 1856, que quedó firme por haber desistido la parte actora de la apelacion que interpuso; mandándose, ademas, que en atencion á haberse admitido la herencia con beneficio de inventario, sin que resultase que el menor hubiera recibido cosa alguna en clase de heredero, se entendiesen las reclamaciones con los representantes de la testamentaria de su abuelo D. Fernando y no con aquel:

Resultando que en 28 de Agosto de 1856 dedujo la Guezala su demanda como viuda y heredera del acreedor, pidiendo se condenara á los hijos y herederos de dicho D. Fernando Osorio Calvache y Zea, como heredero este de su abuelo, y en nombre de ellos á su madre la Contreras, al pago de los 28,018 reales y 17 mrs. antes expresados:

Resultando que la demandada pidió la absolucion de la demanda, alegando que Pacheco habia abandonado el asunto, convenido de que eran inútiles sus gestiones contra los bienes del deudor, porque este no habia dejado con que pagar; contra las hipotecas, porque eran de bienes que este tenia solo en usufructo, y contra las rentas de los bienes vinculados, porque en ellos habia sucedido su nieto sin ninguna responsabilidad y que hoy se demandaba á los hijos de este nieto bajo el concepto inexacto de haber sido herederos del deudor:

Resultando que en 14 de Febrero de 1857 dictó el Juez sentencia condenando á la Contreras, en concepto de tutora y curadora de los hijos de la misma y de su esposo D. Fernando, como herederos del deudor, á pagar á la Guezala, heredera de Pacheco, la cantidad demandada y las costas:

Resultando que apelada, esta sentencia, se dictó la de vista de 11 de Julio del mismo año, declarando que la demandada, como tutora y curadora de sus hijos en concepto de herederos de su difunto padre, heredero único que fué este de su abuelo, venia obligada á pagar á la demandante los 28,018 rs. y 17 mrs. con los bienes especialmente hipotecados por el deudor y con los libros quedados al fallecimiento de este, y condenando en su consecuencia á la misma demandada á entregar á la demandante dicha suma en los términos expresados:

Resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casacion por ambas partes; por la demandada, fundándose en que siendo la providencia de 18 de Enero de 1856 cosa juzgada, al resolverse en sentido contrario en la sentencia la misma cuestion, entre las mismas partes y sobre la misma cosa, se infringia la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina inconcusa que fundada en esa ley estaba admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y por la demandante, apoyándose, aunque confusamente, en las leyes 100, tit. 18, Partida 3.ª y 5.ª, título 6.º, Partida 6.ª, y en que la sentencia era opuesta á la ley 10, título de la misma Partida 6.ª, pues la responsabilidad del deudor D. Fernando se habia transmitido á su heredero el padre de los menores, mediante no haberse hecho inventario de la herencia de aquel en el término y con los requisitos legales, ni sido aceptada esta con tal beneficio, y afectaba hoy á los mismos menores como representantes de su padre y por haberse confundido sus bienes

con los de este:

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando, en cuanto el primero de los Recursos propuestos, que es el de Doña Isabel Contreras, que la providencia de 18 de Enero de 1856 quedó consentida y por consiguiente ejecutoriada en el hecho de haber desistido la parte actora de la apelacion que interpuso, y de haber pedido la devolucion de los autos como en efecto se mandaron devolver, y por lo tanto pasó á ser cosa juzgada, que las reclamaciones del acreedor debian dirigirse contra la testamentaria del deudor y no contra su nieto, que habia aceptado la herencia con beneficio de inventario sin haber recibido nada en clase de heredero:

Considerando por consecuencia, que en el fallo de vista de 11 de Julio de 1857 se ha infringido, en cuanto es contrario á aquella providencia, la ley 15, título 22, Partida 3.ª, que declara cuando non vale el segundo juicio que fué dado contra el primero:

Y considerando, respecto al recurso interpuesto por Doña Manuela Guezala, que las leyes que cita en su apoyo, relativas todas á la formalidad de los inventarios y á la responsabilidad del heredero que no los hace solemnemente, no pueden ser aplicables hoy á su demanda, pues ejecutoriada como lo fué la citada providencia de 18 de Enero de 1856, no cabe discusion sobre su validez;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por Doña Isabel Contreras, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos, y no ser procedente el intentado por Doña Manuela Guezala; y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia dictada en 11 de Julio de 1857 por la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada, y condenamos en las costas á la misma Doña Manuela para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel Garcia de la Cotera.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Colantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de quo certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Octubre de 1858.—José Calatraveño.

(Gaceta núm. 282.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 24 de Marzo último, en la que da cuenta de la reclamacion producida ante el Consejo de esa provincia por Justo Gonzalez y Pérís, quinto del reemplazo del ejército en 1854, y sustituido en su plaza por Jaime Miró y Franch, quien á su vez fué declarado soldado de la reserva en el último reemplazo de Milicias provinciales, en solicitud de que se le permitiera redimir en metálico su responsabilidad, si bien des-

contando la suma correspondiente, no solo al tiempo que el sustituto habia servido, sino á los dos años que lo fueron abonados por Real decreto de 11 de Agosto de 1854, y en la que consulta V. S. cuál es la cantidad proporcional que en este caso debe satisfacer el sustituido.

Vista la Real orden de 29 de Agosto de 1857:

Considerando que el párrafo tercero de la citada Real orden previene que cuando los sustituidos fueren llamados á cubrir su plaza porque á los sustitutos los hubiese alcanzado la suerte de milicianos provinciales, solo deban abonar, para redimir su responsabilidad, lo que corresponda al tiempo que les falte á estos últimos para terminar el desempeño; en cuya disposicion se halla implícitamente consignado el derecho que tienen á que se les abone los dos años mencionados, toda vez que si otro hubiera sido el espíritu de la Real orden, se hubiera expresado terminantemente:

Considerando que, de no abonarse estos dos años para la redencion, vendria á ser ilusoria la gracia concedida por S. M., puesto que no podria aplicarse al sustituto en el servicio de milicias provinciales:

Considerando que teniendo el sustituto un derecho á reclamar el precio proporcional á los años que hubiese estado sirviendo por el otro mozo, éste debe aprovecharse de aquella rebaja en razon á que él percibirá su importe, y que siendo este un contrato particular, á los interesados compete exigir su cumplimiento, lo cual bajo ningun concepto interesa á la Administracion; S. M., conformándose con el dictamen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que se conceda á Justo Gonzalez y Pérís la redencion que solicita, solo y exclusivamente por los años que faltasen á su sustituto para tomar la licencia absoluta.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en todos los casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1858.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gaceta núm. 302.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 491.

Sobre la vacante de títulos de Castilla.

Por la Direccion general de Contribuciones se me comunica con fecha 23 de Setiembre último lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion en 15 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este do Hacienda con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Se ha dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de las comunicaciones expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. fechas en 5 de Mayo, 1.º de Junio y 7 de Agosto últimos, acerca de haber transcurrido con exceso el plazo de la ley desde que por segunda vez se anunció en la Gaceta la vacante de varios títulos de Castilla y en su virtud la Reina, por resolucion adoptada en el Ferrol, á 5 del presente mes, se ha dignado declarar suprimidos los títulos siguientes.

Marquesados de Altamira, (hay otro), Aicinea, Barinas, Brancas, (con grandezas), Bustamante, Cañada-Hermosa, Capmain, Casa-Boza, Casa-Calderon, Casa-Castillo, Casa-Palacio, Casa-Concho, Casa-Real, Casa-Torres, Castañiza, Castillo de Aixa, Covarruvas de Leiva, Chateaufort, Dasfeld, Espinar, Galiano,

Herrera y Valle Hermoso, Jaral del Berrio, Ladrada, La Fresneda, La-Rain, Lises, Mijares, Miraflores, (India), Montserrat, Monte Alegre de Aulestia, Montemira, Montepio, Monterico, Mozobamba del Pozo, Negreiros, Osorno, Otero, Panuco, Pica, Salinas, Santa Con, Sauce, Rodil, Vellestar, Villa-Alegre, (hay otro).

Condados de Alamo, Abaraz, Alartaya, Casafuerte, Casa-Maroto, Casa Real de Moneda, Casa Tagle de Trasierra, Castelo, Dehesa de Velayos, Gajes, La Cadena, Laguna de Chanchacalle, Las Lagunas, Lisarraga, Loja, Medina y Torres, Mejorada, (de la) (hay otro denominado (Mejorada), Montes de Oro, Nuestra Señora de Guadalupe del Peñasco, Olmos, Perez Galvez, Presa de Jalpa, Samaniego del Castillo, Santiago de Calimaya, Sarriela, Tobar y Villapun.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los fines que correspondan.—Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia con objeto de que haga pública la supresion de los títulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demas documentos públicos, los que tuvieron derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Octubre de 1846.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y de las autoridades funcionarios de la Administracion pública. Santander 10 de Noviembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 492.

SECCION DE FOMENTO. MONTES.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial y hora de las once de su mañana se rematarán en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Entrambasaguas y bajo la presidencia de su Alcalde, trescientos carros de leña concedidos á dicho Ayuntamiento, por decreto de este Gobierno de 9 de Octubre último. En la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion que asciende á la cantidad de 5,000 rs. y que el pliego de condiciones estará de manifiesto quince dias antes de la subasta en la Secretaria del Ayuntamiento. Santander 10 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 493.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Pellozo, Luey, Serdio, Muñorrodero, Pechon, Pesúes, Mollado, San Pedro, Helguera y Valde San Vicente del Ayuntamiento de este nombre, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses; y que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en la casa consistorial no se presentó ninguna reclamacion en contra, informando el Ayuntamiento que seria muy conveniente á los intereses del vecindario, conceder la autorizacion solicitada; he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, á fin de que en el término de ocho dias se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 10 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 494

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Llanillo, Villanueva y La Concha, del Ayuntamiento de Villafra de los Montes, que puestos de común acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses, y que anunciadas estas instancias por cinco días consecutivos en la casa consistorial, no se presentó ninguna reclamación, he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento a lo prevenido en la disposición tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 a fin de que en el término de ocho días se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 10 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 495.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por la villa de Selaya, del Ayuntamiento de su nombre, que puestos de común acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses, dejando solo de firmar la solicitud los que se encuentran ausentes de la jurisdicción municipal y que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en la casa consistorial, no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente a los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada, he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento a lo prevenido en la disposición tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 a fin de que en el término de 8 días se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 10 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 496.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Trasierra, Sierra, Llanos, Concha, Pando, Iglesia y Ruloba, del Ayuntamiento de este nombre, que puestos de común acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses, dejando solo de firmar la solicitud los que se encuentran ausentes de la jurisdicción municipal y que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en la casa consistorial, no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente a los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada, he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento a lo prevenido en la disposición tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 a fin de que en el término de ocho días se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 10 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 497.

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Busta, Golbarido, Villapresente, Cerrazo, San Esteban y Puente de San Miguel, del Ayuntamiento de Reocin, que puestos de común acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses, y que anunciada esta ins-

tancia por cinco días consecutivos en la casa consistorial, no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente a los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada, he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento a lo prevenido en la disposición tercera de la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 a fin de que en el término de ocho días se hagan las oposiciones que se crean oportunas. Santander 10 de Noviembre de 1858.—El Gobernador, Azcárate.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Transcurrido con notable escaseo el plazo que el art. 191 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856 determina para que los Ayuntamientos que tengan celebrado encabezamiento con la Hacienda pública por los derechos que en sus respectivos distritos devenguen las especies y arbitrios que constituyen la contribución de consumos, acuerden y den a conocer a las oficinas los medios que los mismos hubiesen adoptado para la recaudación de aquellos, observa esta Administración que es el día en que faltan los mas de cumplir este deber. Si en los años anteriores podría calificarse esta falta de pura ignorancia en unos, ó de negligencia, siempre reprehensible, en otros, en el actual en que las mutuas y frecuentes quejas suscitadas entre rematantes, especuladores y contribuyentes, la han hecho comprender los perjuicios que a unos y a otros se irrogan con un proceder tan injusto como poco equitativo, faltaria la misma a la franqueza que siempre guía a sus operaciones, y faltaria también a los deberes que la están encomendados, como encargada de aprobar los expedientes que al efecto se instruyan, si no hiciese entender a los Ayuntamientos de la provincia lo decidida que se encuentra a aplicar con mano fuerte todo el rigor de la ley, tanto a los que dilatan mas allá del tiempo prefijado la formación de dichos expedientes, cuanto a los que instruyéndolos dentro de él, cometan inexactitudes voluntarias, ó ocultaciones sustanciales, ya en las condiciones del pliego sobre que deben girar las subastas, si este fuese el medio adoptado, y dejando de someter a su aprobación los encabezamientos parciales con cosecheros, fabricantes ó tratantes, ó ya por último por faltas que se adviertan en la confección y exámen de los repartimientos, cuando haya que cubrir por este medio el todo ó parte de los cupos. No obstante de que la Administración tiene manifestado ya lo dispuesta que se halla a ilustrar a las corporaciones que la consulten acerca del modo y forma de llevar a cabo los indicados expedientes, y otros análogos, sabe, especialmente si se quiere, que la mayor parte confían la redacción de tan interesantes documentos a personas enteramente extrañas sin mas conocimientos que una práctica rutinaria en su formación material, sin cuidarse de que los resultados especiales a que se dirigen constituyan una verdad legal; pues que su único objeto se reduce a exigir luego de los pueblos por vía de lo que indebidamente califican de honorarios, cantidades excesivas a su material trabajo, esponiendo además a los concejales que los autoriza a verse envueltos en una causa de que podría sobrevenirles fatales consecuencias. Al sentar la Administración el precedente aserto, no considera necesario citar hechos consumados que le justifiquen, pues no habrán olvidado algunas municipalidades que al examinar la misma en el presente año varios de los documentos a que se refiere, encontró en ellos consignados, hechos sobradamente marcados para cali-

ficarles de falsos; hechos de que no pudieron desentenderse los autorizantes, concluyendo por confesarlos y aun declarar a las personas que materialmente los consignaron.

La Administración sin embargo, conociendo como deja dicho que la ignorancia sería la única causa que motivaba un proceder tan ilegal como poco premeditado, se concretó a hacerles entonces las conminaciones necesarias; hoy prevenidos como están de antemano, toda disculpa ante ella será inútil, y los infractores sufrirán irremisiblemente las penas que la ley determina, según la gravedad de la falta. Para librarla de tener que hacer uso de estas medidas que tanto repugnan a sus convicciones y modo de pensar, poco tienen que poner de su parte los Ayuntamientos. Los artículos 191, 192, 193 y 194 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, determinan los medios por los cuales pueden cumplir los contratos de sus encabezamientos.

Si el adoptado fuese el de concierto ó ajuste parcial con cosecheros fabricantes ó tratantes, los artículos desde el 186 al 190 inclusivos de la propia Real Instrucción, esplican de la manera mas terminante el modo y forma de celebrar el contrato, y el 195 determina también la dependencia de quien debe recibir la competente aprobación. Si por el contrario se optase por el arriendo de los derechos de las especies a la venta libre, en junto ó separadamente, ó bien por el arriendo de las mismas con la exclusiva en la venta al por menor, previa la autorización correspondiente, los artículos desde el 196 al 215 inclusivos de la misma Real Instrucción detallan de la manera mas circunstanciada y precisa el modo de formar los expedientes, la base y condiciones generales, sobre que deben girar las subastas, y los trámites que han de seguirse hasta su terminación.

Si en lugar de los medios expresados, circunstancias especiales de localidad u otras conocidamente beneficiosas al pueblo, hiciesen preferible el de la Administración de los derechos por cuenta de las municipalidades ó bien el repartimiento verbal, los artículos desde el 216 al 231 inclusivos enseñan el modo de llevar a cabo ambos medios, y la importancia en que pueden hacerse los repartimientos, ya sea que se verifiquen por el déficit que pudiera resultar de los valores obtenidos en remate de los derechos ó venta de especies, ó bien del calculado en los valores en Administración debiendo tener muy presente para en el caso de que la derrama fuese por la totalidad del cupo las prescripciones contenidas en el art. 193 citado.

La Administración despues de encarar a los Ayuntamientos la debida observancia de las disposiciones contenidas en los artículos de la Instrucción citados, solo la resta llamar muy particularmente su atención hacia las prescriptas en el 200 y 207 para en el caso de que las subastas se celebren a la exclusiva venta, haciendo entender a los rematantes que en el caso de que por ellos se quisiese en algun día hacer uso de la facultad que concede el 203, pidiendo el aumento de precios en la venta de especies, por cualquiera circunstancia particular ó extraordinaria que pudiera ocurrir, siempre se tendrá en cuenta la baja que en el remate hiciera de los precios fijados en la subasta por el Ayuntamiento; pues en otro caso sería lo mismo que facilitar por este medio ganancias exorbitantes y seguras a los especuladores, en perjuicio conocido del consumidor y del pueblo en general.

Otro de los defectos que generalmente se observan en la mayor parte de los expedientes de subastas que se presentan a la aprobación de esta dependencia, es el de figurar en ellos, tanto en el presupuesto como en los valores porque aparecen adjudicados en algunos, por concejos ó barrios, y de casi todos, los productos de las diferentes especies englobados en una sola cifra, cuyo orden además de ocultar los verdaderos rendimientos de los respectivos artículos porque el pueblo se halle encabezado, involucran la buena cuenta y razon hasta el punto de no poderse por las oficinas suministrar las noticias que se las pidan por la superioridad; por lo cual ningun expediente que se remita a la aprobación, la obtendrá, sin que por el Ayuntamiento se fije el presupuesto de cada especie, y se ponga despues de la adjudicación definitiva, un resumen estrictamente arreglado al siguiente modelo, y procurando remitir a la vez una copia autorizada del expediente para que obre en esta Administración según les está prevenido.

Si no obstante las precedentes observaciones ocurriesen algunas dudas para llevar a cabo el servicio a que se dirigen, esta Administración repite, que se halla dispuesta, y aun en la obligación de ilustrar a los Ayuntamientos que la consulten, y estas en el deber también de hacerlo, antes que esponerse a cometer errores de trascendencia ó tener que entregarse en manos extrañas, que como queda dicho, además de no ser apropiado para el buen desempeño de estos trabajos, no son tampoco las mas económicas para los intereses de las municipalidades que, indebidamente, se les confían. Santander y Noviembre 10 de 1858.—Mariano Torregrosa.

MODELO QUE SE CITA.

RESUMEN de los valores obtenidos en los precedentes remates.

Especies subastadas.	Por derechos para el Tesoro público.	PARA ARBITRIOS CON DESTINO A LOS PRESUPUESTOS.		TOTAL de valores obtenidos. Rs. cs.
		Municipal.	Provincial.	
Vino comun . . . . .	1000	500	500	2000
Idem generoso . . . . .	20	5	5	30
Vinagre . . . . .	20	»	»	20
Aguardientes y licores . . . . .	100	»	»	100
Aceite de oliva . . . . .	300	150	150	600
Jabon duro . . . . .	50	10	10	70
Total . . . . .	1490	665	665	2820

OBSERVACION. Por este orden se seguirán poniendo todas las especies que se hayan subastado, y respecto a los arbitrios municipales y provinciales se fijarán los valores de cada uno en la importancia y relacion que con los del Tesoro público se halle gravada cada especie para las atenciones de los respectivos presupuestos y se suscribirá por el Alcalde y Secretario.

**RECTIFICACION.**

En el Boletín oficial número 132, del Miércoles 3 del corriente y en las sumas totales Inport de un trimestre de las Contribuciones Territorial e Industrial, deberá leerse en lugar de las estampadas las que á continuación se expresan: 947,861-50 383,247-32 1.351.108-82

**Comandancia general de la provincia de Santander.**

El Escalafon general de los Caballeros de las tres categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se halla de venta en Madrid al precio de seis reales cada ejemplar en la Portería de la Secretaría del Tribunal Supremo de Guerra y Marino, y en el Almacén de papel de Hernando, calle del Arrenal.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de aquellos que desean adquirirlo. Santander 9 de Noviembre de 1858.—El Comandante Ayudante Secretario, Rafael de Campos.

**Universidad literaria de Valladolid.**

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 30 de Octubre último me dice lo que sigue.

«Siendo frecuente en este Ministerio la presentación de instancias promovidas con el objeto de que se dé carácter académico al estudio de la lengua latina hecho privadamente, alegando para ello la ignorancia en que estaban los interesados del indispensable requisito de la matrícula en un Establecimiento académico, ha acordado esta Dirección general de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública que adopte V. S. las disposiciones convenientes á fin de que los Preceptores que se dediquen á la enseñanza en ese Distrito consignent en las certificaciones que expidan, haber advertido á los padres ó encargados de los alumnos lo que la ley vigente previene, con respecto al estudio doméstico, expresando igualmente si la forma en que este se ha recibido ha sido ó no académica.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que los Preceptores de latinidad que se dedican á la enseñanza en la misma cumplan con todos los extremos que comprende la orden anterior. Valladolid 6 de Noviembre de 1858.—El Vice-Rector, Dr. Don Blas Pardo.

**Junta provincial de Instrucción pública de Santander.**

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid dice á esta Junta provincial con fecha 6 del corriente lo que sigue.

«El Ilmo Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 30 de Octubre último me dice lo que sigue.—Siendo frecuentes en este Ministerio la presentación de instancias promovidas con el objeto de que se dé carácter académico al estudio de la lengua latina hecho privadamente alegando para ello la ignorancia en que estaban los interesados del indispensable requisito de la matrícula en un establecimiento público, ha acordado la Dirección general de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública que adopte V. S. las disposiciones convenientes á fin de que los Preceptores que se dedican á la enseñanza en ese Distrito consignent en las certificaciones que expidan, haber advertido á los padres ó encargados de los alumnos, lo que la ley vigente pre-

viene con respecto al estudio doméstico, expresando igualmente si la forma en que este se ha recibido ha sido ó no académica. Con el mismo motivo la Superioridad recomienda á V. S. al propio tiempo que á los Directores de Institutos y á las Juntas provinciales, den la mayor publicidad posible á las disposiciones generales del ramo por medio de los Boletines oficiales y de anuncios en todos los establecimientos donde se dé la enseñanza pública ó privadamente.»

Lo que se inserta para la debida publicidad, encargando á los Alcaldes que procuren llegue la citada orden á conocimiento de los Preceptores que den la enseñanza doméstica en sus distritos municipales, y para cuyo mejor cumplimiento se publican á continuación las disposiciones de la ley relativas al estudio doméstico. Santander 10 de Noviembre de 1858.—El G. P., Patricio de Azcarate.—Valentin Franco, Secretario.

**De la enseñanza doméstica.**

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, aun cuando no la hubieren recibido de maestro con título.

Art. 157. También podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, bajo de las condiciones siguientes:

- 1.ª Que tengan la edad señalada en el art. 17 (9 años).
- 2.ª Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.
- 3.ª Que estudien bajo la dirección de Profesor debidamente autorizado.
- 4.ª Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

**Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Santander.**

Hallándose esta Administración obligada á realizar en un limitado plazo la cobranza de todas las rentas cuyos vencimientos han tenido lugar en el mes de Octubre último, y en lo que va del presente, debo advertir á los arrendatarios, colonos y censatarios sujetos al pago de las mismas, que no me será posible tolerar el menor retraso ó dilación en tan urgente y recomendado servicio; y que si desean evitar los perjuicios y vejámenes á que tanto se acomodan los morosos pagadores y porque están pasando hoy los de vencimientos anteriores á la época indicada, es preciso se apresuren á ingresar en esta oficina, el importe total del arrendamiento ó censo que le corresponda satisfacer; en la inteligencia que á los deudores que para el día 20 del mes actual no hayan verificado sus descubiertos se les obligará á realizarlo por medio del apremio que previenen las instrucciones vigentes.

Los Sres. Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos de esta provincia darán á la presente circular la mayor publicidad, para que los contribuyentes á quienes incumbe no puedan alegar ignorancia en en el conocimiento de sus deberes. Santander 10 de Noviembre de 1858.—Gerardo Uzuriaga.

D. Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la ínclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Gefe de Administración de Hacienda pública, y Administrador principal de Aduanas de esta provincia. Hago saber por el presente á Maria

Perez, Maria Gomez, Dominica Abascal y Andrés Ruiz, que en el término de doce dias contados desde la publicación de este anuncio se presenten en esta Administración, á fin de enterarles de un asunto que les pertenece, y de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 10 de Noviembre de 1858.—Raimundo de Urrengoechea.

D. Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la ínclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Gefe de Administración de Hacienda pública, y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente á Juana Lopez, Dionisia Abascal, Josefa Gomez y Maria San Pedro, que en el término de doce dias contados desde la publicación de este anuncio se presenten en esta Administración á fin de enterarlas de un asunto que les pertenece, y de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 11 de Noviembre de 1858.—Raimundo de Urrengoechea.

**Junta del camino de Laredo á Castilla.**

Esta Junta celebrará el día diez de Diciembre próximo desde las nueve de su mañana, en la casa consistorial de Colindres, el remate para el arriendo de los portazgos y arbitrios de su cargo por el año de 1859.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella deberán consignar previamente como garantía en la Depositaria de la Junta la cuarta parte de la cantidad respectivamente designada y la mitad de esta misma cantidad, si el depósito se hiciera en acciones de la empresa ó escrituras de préstamo con el interés del cinco por ciento contra ella, pues que unas y otras se admitirán siempre que se presenten con la correspondiente y formal obligación de sus dueños, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Servirán de tipo para el arriendo las cantidades siguientes:

	Reales.
Para el portazgo y arbitrios de Agüera Montija y arbitrios de Bárcenas de Espinosa.....	108000
Para el portazgo y arbitrios de Limpías.....	54000
Para el portazgo de la Nestosa.....	14000
Para los arbitrios de las avenidas occidentales de trasmiera Colindres 5 de Noviembre de 1858.	2200

—El Presidente, Manuel Sainz de la Calzada.

**Modelo de proposición.**

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre de 1858, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo

por el año de 1859 de los portazgos y arbitrios que en el mismo anuncio se refieren; se comprometo á tomar á su cargo el arriendo del portazgo y arbitrios de Limpías (ó los que sean) con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (oqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

**ANUNCIOS.**

**Ayuntamiento constitucional de Santander.**

Se halla vacante la plaza de Arquitecto titular de esta ciudad, dotada con ocho mil ochocientos reales al año, pagados por mensualidades vencidas de los fondos del comun.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento durante el término de treinta dias á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Santander 11 de Noviembre de 1858.—El Alcalde constitucional, José Sanz.—P. A. del E. A., Adolfo de la Fuente, Secretario.

**Ayuntamiento de Puente-Viesgo.**

Los dias 17 y 25 del corriente desde las dos á las cuatro de sus tardes se rematarán en la casa consistorial los derechos de consumos para el próximo año de 1859, entendiéndose los de los líquidos á la venta libre y los de las carnes á la exclusiva; en los mismos dias y horas se rematarán en arriendo los propios de este distrito. Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria. Puente-Viesgo 9 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Eugenio Pardo.

**Ayuntamiento constitucional de Santurde de Reinosa.**

El Ayuntamiento que presido ha acordado subastar el arriendo de los derechos sobre especies de consumos de este distrito á la venta libre, y la renta de propios para el año próximo de 1859, bajo el pliego de condiciones que se tendrá desde hoy de manifiesto en la Secretaria de esta corporación, estando señalados para el remate los dias 28 del corriente y 12 del entrante, ambos desde la una á las cuatro de la tarde. Las personas que quieran hacer postura concurrirán á esta casa consistorial el dia y hora señalados donde tendrá lugar la licitación. Santurde de Reinosa 9 de Noviembre de 1858.—Francisco Mesones Mantilla.

Del pueblo de Rio, Ayuntamiento de Lamason, han desaparecidos dos caballos el dia 21 de Octubre último, propios de D. Gabriel de Cue y Portilla, vecino de la Hermita en Peñarrubia y de D. Esteban de Dosal, vecino de Sobrelapeña, cuyas señas son: uno rojo no muy claro, calzado de tres piés, estrella en la frenta y bebe en blanco, tiene rozaduras blancas y está marcado con R. O., alzada siete cuartas menos pulgada. El otro es negro, de tres años, alzada seis cuartas y media poco mas, tiene un poco de caladura en el pié izquierdo. La persona que sepa el paradero de dichos caballos puede dirigirse á cualquiera de los expresados dueños, quien abonará una gratificación al que los presente.

En el pueblo de la Canal, Ayuntamiento de Villafufre, se halla en custodia una novilla como de cuatro años de edad, color de avellana clara, y las dos orejas rasgadas. La persona que sea su dueño, acuda á recogerla y pagar los gastos de custodia. Villafufre y Noviembre 1.º de 1858.—Antonio Garcia.